BOGOTÁ, D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00132 00 iniciado por ciudadano CARLOS ANTONIO MAHECHA SOLANO, identificado con C.C. 19.084.419 expedida en Bogotá, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR- DE BOGOTÁ.

El informe secretarial que obra en el archivo 0006, donde se indicó el silencio del ente incidentado al requerimiento efectuado, se agrega a los a autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta que el ente incidentado guardó silencio al requerimiento contenido en el auto del 26 de abril pasado (archivo 0003), por lo que se le requerirá por segunda ocasión para que dé cumplimiento al fallo de tutela proferido pro esta judicatura.

Expuesto lo anterior, este Despacho, **DISPONE**:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** por **SEGUNDA OCASIÓN** al Dr. ÉDGAR JOSÉ NAMEN AYUB¹ en su calidad de REGISTRADOR DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA SUR-, a fin de que se sirva informar los motivos y/o razones por las que no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo proferido el 8 de abril de 2024, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto "(...) a dar una respuesta efectiva al accionante y al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, a la inscripción de la sentencia proferida por esa judicatura dictada dentro del proceso declarativo de pertenencia N° 2022-00226 en el bien inmueble a usucapir, identificado con MI S-985405, la que fue radicada el 25 de abril de 2023, con oficio N° 687-2023 de data 25 de abril de 2023, y presencialmente el 3 de mayo de 2023, de la cual ya se pagaron los derechos respectivos, teniendo en cuenta para ello, lo indicado en las consideraciones de este fallo" (sic).

De igual forma, para que indique cuáles son los funcionarios y dependencias que deben acatar la orden impartida por esta judicatura en el fallo de tutela en comento.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt/a/cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifiquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y, al incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

COCK ADVARE JUKZ

https://servicios.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-directorioficinaregistro

BOGOTÁ, D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00142 00 iniciado por el ciudadano HUMBERTO ESCOBEDO BOLIVAR, identificado con C.C. N° 2.925.763 expedida en Bogotá, representado por su agente oficioso ROCÍO DEL PILAR ESCOBEDO ROMERO, identificada con C.C. 1.10.168.479, en contra de la NUEVA EPS S.A. <u>Regional Bogotá</u> y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE -Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy-.

El informe secretarial que obra en el archivo 0023 de esta encuadernación, donde se indicó que las incidentadas se pronunciaron al requerimiento se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta las respuestas dadas por las entidades incidentadas NUEVA EPS S.A. <u>Regional Bogotá</u> y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE -Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy-, y que obran en los archivos 0006 a 002, al primer requerimiento efectuado por esta judicatura con auto del 23 de abril pasado (archivo 0004), este Despacho, DISPONE:

1. Excluir del trámite incidental a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE -Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy-, al no ser la institución prestadora de salud que le corresponder atender al incidentante, dado que no pertenece a la red de servicios de la NUEVA EPS S.A.

2. **REQUERIR** al AGENTE INTERVENTOR de la NUEVA EPS S.A. Regional Bogotá Dr. JULIO ALBERTO RINCÓN RAMIREZ-, a fin de que se sirva informar los motivos y/o razones por las que no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo proferido el 12 de abril de 2024, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto "(...) a autorizar y hacer efectiva la entrega del medicamento "DEXAMETASONA + NEOMICIÑA + POLIMIXINA 0,1% + 0,35% + 6.000UI/ML, solución oftálmica (2) frascos x 5ML" (sic), y la programación y atención en las citas médicas de "consulta de control o de seguimiento pos especialista en cirugia maxilofacial; ecografía ocular modo A y B (ojo izquierdo), consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología con resultados; resonancia magnética de cerebro RM cerebro simple y contrastada ambulatoria, monitorización electroencefalográfica por video y radio videotelemetria 6h ambulatoria, consulta de primera vez por especialista en neurología con resultados, formula de medicamentos del 18 de marzo ordenado por oftalmología y formula de medicamentos del 27 de marzo ordenada por cirugía maxilofacial" (sic), sin dilaciones ni trámites administrativos dilatorios" (sic).

3. El agente interventor deberá informar el área y quiénes son los funcionarios que tiene a su cargo hacer cumplir la sentencia proferida por esta judicatura y que, ante su incumplimiento generó el presente incidente de desacato

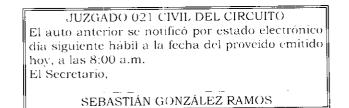
Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES** (**3**) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt(acendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifiquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCV ĊOĆŔ ÂLVAREŹ

ALEA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ ID N° 1100 31 03 021 2024 00142 00



0888

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela Nº 110013103-021-**2024**-00**187**-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana FAIZULLY ANDREA VÁSQUEZ GORDILLO, identificada con C.C. 1.018.440.063, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por la ciudadana FAIZULLY ANDREA VÁSQUEZ GORDILLO, identificada con C.C. 1.018.440.063, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-, es un establecimiento público de carácter nacional con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., y podrá constituir seccionales en todo el territorio nacional, a través de las cuales podrá ofrecer sus programas en las modalidades presencial y a distancia¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene al ente accionado que de respuesta de fondo a lo solicitado el 22 de enero de esta anualidad.

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Es estudiante activa de cuarta matrícula de la carrera de psicología de la Escuela de Ciencias Sociales Artes y Humanidades de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD desde el 2022-II.

b) En la tercera matrícula inscribió la materia de estadística, quedando asignada al grupo 304.

c) Como trabajo final, les correspondía entregar un trabajo de manera colaborativa, sin distinción de apartados que referenciaran el aporte concreto de cada uno de los aportes que hicieran los integrantes del grupo, como tampoco participaciones en el foro colaborativo que evidenciara el mismo. Este, tenía un valor de 125 puntos.

d) El trabajo fue entregado en el área de evaluación el 6 de diciembre de 2023, y minutos después remitido a la tutora vía correo interno.

¹ Ley 396 de 1997.

e) El 7 de diciembre de 2023, remitió la versión completa del trabajo, esta vez, con la bibliografía utilizada.

f) El 28 de diciembre de 2023, al revisar la calificación se encontró con que fue reprobada.

g) El 27 de diciembre del año anterior, y pese a haber hablado de ello con la tutora, escribió al director del curso, informándole lo acontecido.

h) Al no tener respuesta, reenvió el mismo mensaje el 28 de diciembre de 2023, esta vez a la Secretaría Académica, Consejo de Escuela ECSAH.

i) El 22 de enero de 2024, insistió en la respuesta a lo solicitado.

5. – T R Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 23 de abril de los corrientes, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y ente en contra de quien se dirige la acción por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

La UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado y radicado el 5 de febrero de 2024.

De la documental aportada (archivo 0001), se puede establecer sin duda alguna que es la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que, al no haberse dado respuesta o pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado. la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional. Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

"La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por la peticionaria.

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 22 de enero de 2024 (archivo 0001, págs., 7-8), y de ser negativa, deberá motivar su decisión.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la ciudadana FAIZULLY ANDREA VÁSQUEZ GORDILLO, identificada con C.C. 1.018.440.063, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y ADISTANCIA -UNAD-.

<u>SEGUNDO</u>: En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y ADISTANCIA -UNAD- que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 22 de enero de 2024 (archivo 0001, págs.. 7-8), en caso de ser negativa su decisión, está deberá ser motivada.

<u>ADVIÉRTASELE</u>: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

<u>TERCERO</u>: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

<u>CUARTO</u>: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 *ejusdem*).

<u>RELIÉVASE</u>: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

<u>QUINTO</u>: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibídem*.

<u>SEXTO</u>: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, prevías las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA ALBA LUCY COCK ALVAREZ JÚEZ

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024** 00**191** 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JUAN CARLOS GÓMEZ ROA, identificado con C.C. 79.771.093 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- TALENTO HUMANO- y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE BOGOTÁ N° 3, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JUAN CARLOS GÓMEZ ROA, identificado con C.C. 79.771.093 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite*, va dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- TALENTO HUMANO-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud incoada el 11 de marzo de 2024.

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) Es investigador privado en el área del derecho penal, por tal motivo fui contratado por el Doctor JOHN HENRY PAEZ RODRIGUEZ para adelantar la investigación dentro de la noticia criminal 110016000017201703874.

b) Se le encomendó una serie de actividades investigativas dentro de las cuales se me ordenó realizar unas solicitudes a través del derecho de petición a la Escuela de Cadetes de Policía General Santander y Talento Humano de la Policía de Bogotá.

c) El 11 de marzo de 2024, mediante correo electrónico <u>ecsan.oac(apolicia.gov.co</u> se radicó derecho de petición en el que solicité: "Si el entonces Patrullero William Gómez Briceño identificado con cédula de ciudadanía No. 74.382.200, se presentó como aspirante de profesional a oficial, dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del año 2011, de ser así muy respetuosamente le solicitó se allegue la siguiente información. Cuál fue la fecha de inscripción. Informes de viabilidad de los jefes superiores. Hasta que etapa llego en el proceso de selección. Exámenes presentados durante el proceso" (sic).

d) El mismo 11 de marzo de 2024, mediante correo electrónico <u>mebog.coman(a policia.gov.co</u> y <u>ditah.guged(a policia.gov.co</u> se radico derecho de petición en el que solicité: "*Si el señor Fabián Ricardo Delgado Paredes*

identificado con cédula de ciudadanía No.91.542.110, para el periodo comprendido entre febrero a diciembre del año 2011, era funcionario activo de la Policía Nacional, de ser así muy respetuosamente le solicitó se allegue la siguiente información. Cuál era el cargo y función de dicho funcionario para este periodo. Cuál fue su horario laboral entre febrero a diciembre de 2011, se requiere ser muy específicos en cuanto a dicho horario para este periodo, especialmente los fines de semana comprendidos en el tiempo ya referenciado. Allegar copia de la minuta de servicio de dicho periodo del funcionario en mención" (sic).

e) El 11 de marzo de 2024, a través de correo electrónico <u>ecsan.oac(a policia.gov.co</u> la Escuela de Cadetes General Santander, le indicó que su petición sería remitida por competencia a la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional a las direcciones de correo electrónico <u>dinco.ateci/a policia.gov.co</u> y <u>dinco.rinco1-ac(a policia.gov.co</u> con el fin de brindar una respuesta clara, oportuna y de fondo a su requerimiento.

f) El 1 de abril de 2024, a través de correo electrónico <u>mebog.artah-rejud@policia.gov.co</u> del área de Talento Humano, allega con copia para conocimiento de que la petición fue remitida con alerta de urgente al área de relaciones laborales al correo electrónico mebog.artah-relab@policia.gov.co y la Estación de Policía de Bogotá No. 3 al correo electrónico <u>mebog.c3@policia.gov.co</u>.

g) A la fecha no ha tenido respuesta por parte de la accionada a lo solicitado.

5. – T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 25 de abril hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN- GRUPO DE ASUNTOS JURÍDICOS-, por intermedio de la Mayor Yurani Sierra Mercado, en su calidad de jefe de Asuntos Jurídicos indicó que al revisar los corrcos electrónicos <u>dinco.ateci@policia.gov.co</u> y <u>dinmco.rinco1-ac@policia.gov.,co</u> no se encontró evidencia alguna del radicado del derecho de petición del actor, aun así las cosas, esa Dirección dio repuesta al o impetrado por el actor el 26 de abril pasado, mediante comunicación N° GS-2024-002248-DINCO, remitiéndoscla al correo electrónico indicado por el promotor, por lo tanto, impetró se niegue el amparo deprecado por hecho superado.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS DITAH-, por medio del Mayor John Albeiro Gómez Angarita, jefe de Asuntos Jurídicos de esa dirección manifestó que tuvo conocimiento del derecho de petición incoado por el actor y en lo requerido por el petente señaló que es competencia de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, por tanto, será a través de mencionada unidad, donde se ejerza el derecho de defensa y contradicción, directamente a ese despacho judicial, para explicar las razones particulares del caso en cuanto a la respuesta de la solicitud, habida consideración de tener conocimiento de la presente acción constitucional y la petición, toda vez, que se encuentran vinculados y le fue enviada mediante correo electrónico, como se evidencia el en acervo probatorio. (...) en lo que corresponde a "Cuál era el cargo y función de dicho funcionario para este periodo" le fue emitida respuesta al peticionario, mediante comunicado oficial Nro. GS-2024-032856-DITAH-ANAOC 13 de fecha 26 abril de 2024, por parte del jefe Grupo Análisis Ocupacional y Plan de Carrera de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (...) El anterior oficio, fue enviado al peticionario el día 26 de abril de 2024, al correo electrónico autorizado; jhpaez@consultoreslegal.com, completándose la entrega en la misma fecha, como se observa en los documentos anexos. Así las cosas, al accionante de tutela le fue emitida respuesta clara, concreta y precisa, en lo de competencia de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado (NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- y - DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN-) el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición presentado el 11 de marzo de 2024, donde solicitó una información para que obrar dentro de la noticia criminal en donde fue contratado como investigador privado, del que a la fecha de incoación de la acción tuitiva no se había obtenido respuesta.

No obstante lo anterior, y visto lo manifestado por la entidad accionada en sus escritos y anexos militantes en los archivos 0008 al 0017 del expediente digital, se encontró por parte del Despacho que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- y - DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN-), remitió la respuesta a lo impetrado el 11 de marzo del año en curso, al correo electrónico del actor, del cual se tiene confirmación de su envío y entrega.

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el promotor, en los términos de ley, resolviendo sus pedimentos de manera clara, de fondo y precisa conforme al o indicado en el escrito presentado por el petente y, a su vez, se le puso en conocimiento.

Debe reiterarse que dicha respuesta <u>mas no implica que deba ser</u> <u>favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta</u> <u>en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada</u> <u>reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho</u> <u>tutelado</u>.

En tal orden de ideas, dado que, el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende, la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JUAN CARLOS GÓMEZ ROA, identificado con C.C. 79.771.093 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-TALENTO HUMANO -.

<u>SEGUNDO</u>. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

<u>TERCERO</u>: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

<u>CUARTO</u>: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

<u>QUINTO</u>: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA ĽUCY COCK ALVAREZ UEZ

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 **021 2024** 00**202** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano DAVID SALAZAR MORALES, identificado con C.C. N° "701410314" (sic) NUI 755643, PABELLÓN 3 COBOG, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG –COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. Se vincula oficiosamente al JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada y sede judicial vinculada, para que dentro del término de **UN** (1) **DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, enviese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la injustificada del envío de la misma acarreará omisión las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término institucional del anotado via correo Juzgado (ccto21btacendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍOUESE. ALBA LUCY COCK ALVAREZ UEZ

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 **021 2024** 00**203** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana JENNIFER CAROLINA SOCHE AMADOR, identificada con C.C. N° 52.914.470, en contra de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Se vincula oficiosamente al ADRES, SUPERINTRDENCIA DE SALUD, EPS FAMISANAR SAS, INTERVENTORA DE FAMISANAR EPS SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA, IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS, IPS COLSUBSIDIO, ELECTROFISIATRIA SAS, FUNDACION SOLIDARIA CREER y AFP PORVENIR S.A.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a las entidades accionada y vinculadas, para que dentro del término de **UN** (1) **DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, enviese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envio de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término institucional del Juzgado anotado vía correo (ecto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE, ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad. 11001-41-89-0**30-2024-00268-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo proferido el 13 de marzo de 2024 por el JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela instaurada por AHORRO & EFICIENCIA ENERGÉTICA S.A.S. en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la cual fue recibida de la oficina de reparte el 5 de abril de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho de su acción de tutela, los siguientes:

1.1.- Que al ingresar a la plataforma SIMIT, "aparece reportado el comparendo electrónico identificado como Infracción de tránsito al vehículo de placas HKM117 según orden N° 1100100000032926987 de fecha el 14 de abril de 2022 y notificada 13 de junio de 2022, cuyo estado es pendiente de cobro coactivo - No tiene curso".

1.2.- Que el 3 de enero del año en curso, remite petición ante la Entidad accionada, indicando su inconformidad respecto de la orden de comparendo impuesta, teniendo en cuenta que, en el proceso de traspaso del vehículo referido, no se evidenció gravamen alguno, en la medida que el mismo era de propiedad del señor Julián Parra Román.

1.3.- Que se ha constatado que el vehículo "ha experimentado cambios de propiedad en cuatro ocasiones hasta la fecha presente. El último propietario registrado es la entidad "Ahorro y Eficiencia Energética S.A.S.", la cual adquirió la titularidad del vehículo a partir del 15 de julio de 2022."

1.4.- Que, en el derecho de petición presentado, hizo claridad sobre la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que ya había transcurrido un año desde la imposición de la orden de comparendo.

1.5.- Que acude a la acción de tutela, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso y, como (030-2024-00268-01 / 2 Inst) CONFIRMA FALLO

consecuencia de ello, solicita ordenar a la Entidad (i) resolver de manera clara y de fondo las peticiones que le fueron radicadas, (ii) eliminar el comparendo que le fue impuesto, (iii) aplicar la caducidad de la orden de comparendo, (iv) exonerarlo del pago de la orden impuesta, eliminando el registro del SIMIT y las demás plataformas y (v) remitir copia de la resolución de la sanción.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ., mediante proveído del 1 de marzo de 2024, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Igualmente dispuso la vinculación a este trámite de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT y la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.

2.2.- La CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. señaló que "los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al Contrato de Concesión, que administra en la actualidad la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito". Por lo anterior y considerando que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional.

2.3.- La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT, señaló que "no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo". Por lo anterior y considerando que no hubo vulneración de los derechos fundamentales del accionante, solicita su desvinculación del trámite Superior.

MOVILIDAD, alega DISTRITAL DE SECRETARÍA 2.4.-La "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DISCUTIR LAS ACTUACIONES CONTRAVENCIONALES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO – EL MECANISMO PRINCIPAL DE PROTECCIÓN ESTÁ EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", argumentando que, de existir otro medio de defensa judicial, el accionante no puede hacer uso de la acción constitucional, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la misma. Indica que la parte accionante no agotó los requisitos necesarios para que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, además de configurarse "la causal de improcedencia por hecho superado", en la medida que mediante oficio SDC2024421028441851 se dio respuesta a las pretensiones elevadas por la actora y considerando que el mismo

fue remitido a la dirección electrónica abogados64/a outlook.com, la cual se encuentra en el acápite de notificaciones del escrito tutelar. Manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que, solicita negar el amparo invocado.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que en el presente asunto no se probó en debida forma que se le haya notificado la respuesta emitida a la petición presentada por el accionante y que esa respuesta haya resuelto de fondo lo solicitado.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la accionada impugnó el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria, y argumentando que dio respuesta al accionante y que además solcito a la FEDERACION NACIONAL DE MUNICIPIOS –SIMIT- la eliminación del dato negativo en el historial del vehículo; motivo por el cual pretende se le declare la existencia de hecho superado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y*

directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; <u>mas no</u> <u>implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo</u> <u>que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados</u> <u>y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto</u> <u>no hace parte del derecho tutelado.</u>

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que el derecho de petición presentado ante la entidad accionada, buscaba que se le resolviera de manera clara y de fondo la petición radicadas, toda vez que le figura a la placa del vehículo un comparendo que fue registrado y notificado con anterioridad a la compra del vehículo por el nuevo propietario; de ahí que pretenda se elimine dicha anotación del comparendo impuesto, se le aplique la caducidad a esa orden de comparendo, se le exonere de su pago, eliminando el registro del SIMIT y las demás plataformas; finalmente pretende se le remita copia de la resolución de esa sanción.

Visto el tramite adelantado por la entidad accionada se advierte que la accionada dio respuesta a la petición, argumenta la configuración de *"la causal de improcedencia por hecho superado"*, en la medida que mediante oficio SDC2024421028441851 dio respuesta a las pretensiones elevadas, pero, remitido la respuesta a la dirección electrónica abogados64(*a*)outlook.com, que no corresponde a la que se cita en el acápite de notificaciones del pretenso accionante; esto es, a juridico@ahorroyeficienciaenergetica.com.co que se evidencia es el correo electrónico que fue informado por la actora en el escrito tutelar. Sumado a lo anterior, en el SIMIT continua el registro de la infracción sin que haya sido eliminado.

De ahí que, acertada resultó la decisión del *a-quo* en su momento, al considerar que dado que la accionada pese a que acredito haber emitido la respuesta correspondiente; lo cierto es que no lo acreditó así en oportunidad, ni verificó la notificación en el correo correspondiente, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos de la entidad accionada en su impugnación, se le pone de presente que, si su defensa se basa en la contestación de la petición y el enteramiento del accionante, ello deberá acreditarlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, de fecha 13 de marzo de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ.-

SC

٤



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 1100140030**12-2024-00290-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado proferido el 19 de marzo de 2024, por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Bogotá, D.C., dentro de la acción de tutela interpuesta por HERNAN ALBERTO CANDIA ARANA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, la fue recibida de la oficina de reparto el 5 de abril de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1. Que es pensionado desde el año 2017, bajo la modalidad de pensión anticipada por retiro programado.

1.2. Que ha solicitado el cambio de su pensión a la renta vitalicia, sin embargo, le negaron su solicitud, porque no había cumplido los 62 años.

1.3. Que, el 13 de enero de 2023, porvenir le informó que el valor de la mesada pensional para el 2023 será de \$1.160.000. sin que se le informara que la mesada se había igualado al valor del salario mínimo legal mensual decretado por el gobierno nacional.

1.4. Que el 20 de febrero 2024, porvenir le informó que (...) que su solicitud de cotización de una Póliza de Renta Vitalicia para el pago de su pensión bajo la modalidad de Renta Vitalicia no es posible de realizar al no contar con la totalidad del capital en su cuenta de ahorro individual de pensiones obligatorias, teniendo en cuenta que el trámite de su bono pensional aún se encuentra en proceso. Así entonces, una vez recibamos el pago de su bono pensional y este se encuentre en su cuenta de ahorro individual, daremos curso a su solicitud de cotización de la Renta Vitalicia. (...).

1.5. Que según el literal d) de la cláusula CUARTA de su contrato de retiro programado (Anexo 7), para el pago de mesadas pensionales, con el fin de garantizar la continuidad en el pago de la mesada pensional, autoricé expresa e irrevocablemente a PORVENIR para cotizar y adquirir en mi nombre la renta vitalicia requerida entre las aseguradoras que tengan aprobadas el ramo de renta vitalicia. Esta autorización contractual, se encuentra ligada al deber legal de control de saldos que tiene PORVENIR, y que implica la vigilancia permanente del saldo de mi cuenta de ahorro individual para que no sea inferior a la suma necesaria para adquirir una póliza de renta vitalicia, de manera que, justo antes de que esto sucediera, PORVENIR tenía la obligación legal y contractual de proceder con la cotización y la adquisición de la renta vitalicia.

1.6.- Manifiesta que la respuesta de PORVENIR fechada el 20 de febrero de 2020, deja constancia de que incumplió con su deber de control de saldos, ya que allí reconoce que no es posible pasar a la renta vitalicia por no contar con la totalidad del capital en mi cuenta de ahorro individual de pensiones obligatorias, aspecto que, constituye un deber legal de la entidad Que el hecho de que en este momento los saldos no sean suficientes para contratar la renta vitalicia debido a la propia negligencia de PORVENIR, no lo exime del cumplimiento de su deber puesto que el parágrafo primero del artículo 12 del Decreto 832 de 1996 establece que "*Si el saldo final de la cuenta individual fuese inferior a la suma necesaria para adquirir una Renta Vitalicia y la AFP no tomó en su oportunidad las medidas necesarias para evitar esta situación, la suma que haga falta será a cargo de la AFP, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar por el incumplimiento a un deber legal."*

1.7.- Que la entidad accionada hace referencia al trámite del bono pensional dando a entender que de ello depende que pueda acceder a la renta vitalicia, ignorando totalmente sus deberes legales, y por demás, incluyendo para mi caso un requisito que la ley no exige para migrar del retiro programado a la renta vitalicia, vulnerando así flagrantemente el debido proceso.

1.8.- Por lo tanto, el accionante ejercita la presente acción de tutela en nombre propio en contra de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso administrativo y la igualdad y en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada cotice y adquiera la renta vitalicia, siendo de su cargo las sumas que hagan falta para completar el monto mínimo requerido para ello.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por auto del 11 de marzo de 2024, ordeno oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto. 2.1.- Igualmente dispuso vincular oficiosamente al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

2.1.- LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de la Directora de Litigios; informo que la accionante no cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, por cuanto no cuenta con el capital acumulado en su cuenta de ahorro pensional, factor determinante para ello de conformidad con el art. 64 de la ley 100 de 1993. Que, para ello, se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a este hubiere lugar, siempre que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal. Por lo tanto, se le rechazo su solicitud de pensión sin devolución de saldos al existir la expectativa de que una vez ingrese el valor del bono pensional, alcanzaría a reunir el capital que le permita acceder a la pensión de vejez. Que la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, aunado al hecho que es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social: las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliado, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten. Finalmente, la accionante no allego una sola prueba de encontrarse sufriendo un perjuicio de naturaleza irremediable. Por lo expuesto, la presente acción debe ser negada.

2.2.- EL MINISTERIO DE HACIENDA, informa que el accionante tiene derecho a que se emita a su nombre un bono pensional tipo A modalidad 2, por haberse trasladado al Régimen de ahorro individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y tener historia laboral de cotización al ISS o cajas publicas superior a 150 semanas. Que la accionada solicito el 10 de julio de 2017 la emisión del bono pensional tipo A modalidad 2, el cual fue emitido por la Nación y Colpensiones mediante resolución 16860 del 24 de julio de 2017. Que la fecha del pago del bono pensional está fijada para el 4 de abril de 2020, fecha en la que el accionante cumple 60 años, condición resolutiva que no se ha causado. Que esa oficina no tiene competencia para determinar la prestación que deba recibir la accionante ni establecer el capital con el que cuenta. Que la accionada no ha solicitado el otorgamiento de la garantía de la pensión mínima temporal. Que, por lo expuesto, la presente acción debe ser denegada.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la sintesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando el amparo deprecado, argumentando que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para resolver esta clase de inconformidades, pues es la justicia ordinaria en donde se debe determinar si existe el derecho reclamado o algún tipo de vulneración al debido proceso que le asiste al quejoso, de allí

(12-2024-00290-01 / 2 inst) CONFIRMA EXISTE OTRO MECANISMO su improcedencia; porque no demostró la existencia de un perjuicio irremediable y finalmente porque no procede para el reconocimiento de prestaciones económicas.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante solicita la revocatoria del fallo al considerar que la decisión no contiene una exposición que ilustre las razones por las cuales el señor juez considera la inexistencia de transgresión a sus derechos fundamentales, con lo que presume, con contrariedad, que el señor Juez no examinó sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la accionada, situación que le impidió ejercer las facultades arriba descritas que le otorga la Constitución.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.*

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante en virtud de la decisión adversa a sus intereses, previo análisis de la procedencia de la acción de tutela para tal cometido, de allí concluir si hay lugar o no a confirmar de la decisión del a quo.

El accionante se encuentra pensionado desde el año 2017, bajo la modalidad de pensión anticipada por retiro programado, pretendiendo el cambio de su pensión al de renta vitalicia, sin embargo, le fue negada porque no había cumplido los 62 años. Aunado a lo anterior, PROTECCION le informó al aquí accionante que su solicitud de pago de pensión bajo la

(12-2024-00290-01 / 2 inst) CONFIRMA EXISTE OTRO MECANISMO modalidad de renta vitalicia no pudo ser atendida en vista de que no cuenta con la totalidad del capital necesario en su cuenta de ahorro individual, en vista de que el trámite de su bono pensional se encuentra en proceso. Que, recibido el pago de su bono pensional, le darán curso a su solicitud de cotización de renta vitalicia. En vista que la solicitud del accionante se encuentra supeditada al pago del bono pensional, suma esta que, junto con el capital de su cuenta debe ser superior al 110% de un salario mínimo y que a la fecha aun no ha sido cancelado, se hace imposible acceder a su pedimento, mas aun, cuando la condición sine qua nom, aun no se cumple.

En este orden de ideas y dado que la entidad accionada precisamente ha venido cumpliendo con su deber de vigilancia frente a los saldos de su cuenta de ahorro individual y que a la fecha el asunto del bono pensional no se ha concretado; dificulta sobre manera acceder al pedimento del aquí accionante.

De ahí que si el accionante pretende que se dicten ordenes frente a un reconocimiento en lo que a su pensión de vejez se refiere; petición que por demás a la fecha ya le fue negada por no cumplir con los requisitos para acceder a ella; no es el juez de tutela el encargado de dirimir las controversias que se originan referentes al sistema de seguridad social, cualquiera que sea su naturaleza y el acto que se controvierta. Esto es, que el accionante tiene la opción de ejercer la defensa de sus derechos mediante los medios ordinarios a través de la -Jurisdicción Ordinaria Laboral- en la que se discutirá ampliamente la existencia o no del derecho reclamado, los cuales hasta la fecha no ha agotado pese a la viabilidad del mismo.

No resulta válido que el accionante pretenda utilizar esta acción constitucional para obtener lo que no pudo o no intentó siquiera conseguir a través de los medios naturales de defensa, lo que haría impróspera la solicitud de amparo, máxime que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que imponga su concesión como mecanismo transitorio o que avale la no utilización de los medios ordinarios por falta de idoneidad; tampoco se vislumbran las condiciones especiales que ha previsto la jurisprudencia constitucional para de manera excepcional abrir paso a la petición de amparo para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas.

Como se dijo anteriormente, lo aquí debatido debe ser de conocimiento de otra autoridad judicial, como es el caso acudir ante la <u>Jurisdicción</u> <u>Ordinaria</u>, vía legal que la aquí accionante aún no ha agotado., <u>ya que es</u> <u>ese el órgano jurisdiccional competente quien, en últimas, debe</u> <u>determinar previo el trámite correspondiente si el accionante se hace</u> <u>o no acreedora al reconocimiento de la renta vitalicia que pretende.</u>

Corolario, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, de fecha 19 de marzo de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese aí a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y C COCK ALVAREZ ALB**A L**UC JUEZ.-

SC



Rama Judicíal Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia 1

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad. 1100140030**27-2024-00293-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo proferido el 21 de marzo de 2024 por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, dentro de la acción de tutela instaurada por ZOILA LUZ TORREGROZA ROLDÁN en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 5 de abril de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que en su debida oportunidad elevó derecho de petición en contra de la entidad accionada, poniéndole en conocimiento que, el 26 de julio de 2023, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá., en fallo de primera instancia dictó sentencia condenatoria ordenando el traslado del Régimen de pensiones de Protección hacia Colpensiones., así como también que sus aportes pensionales que se encontraban en aquél fueran remitidos a ésta junto con todos sus rendimientos financieros.

1.2.- Que dicha decisión fue confirmada el 4 de septiembre de 2023, por el Tribunal Superior en Sala Laboral de decisión, las cuales se encuentran en firma y ejecutoriadas.

1.3.- Que solicita que se le explique las razones por las cuales no han dispuesto la devolución de sus aportes pensionales, con sus rendimientos a Colpensiones, sí la decisión judicial, se encuentra ejecutoriada.

1.4.- Que, han transcurrido más de 15 días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud en mención, sin embargo, el accionado no le ha ofrecido respuesta alguna.

(27-2024-00293-01 / 2 Inst) REVOCA PARA NEGAR POR HECHO SUPERADO 2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA., mediante proveído del 8 de marzo de 2024, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Igualmente dispuso la vinculación de oficio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

Dentro del término concedido, la entidad accionada 2.2.-PROTECCION S.A., manifiesta que no cumple con las condiciones mínimas para su interposición y todas las consecuencias que de esta podrían derivarse contra ella, señala su improcedencia por no cumplir los requisitos de subsidiariedad, que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual prevé: "Esta acción sólo procederá cuando mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" Así mismo el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precisa que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios eficaces de defensa judicial para resolver la situación particular en la que se encuentre la parte actora., no siendo el amparo un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se comprueba en caso de referencia., lo cual no se demuestra en el caso de la referencia y puntualmente respecto a las pretensiones incoadas por la señora Zoila Luz Específicas con el fin de que las personas soliciten el cumplimiento de sus derechos, acudiendo ante la jurisdicción ordinaria laboral. Que, si se presentó derecho de petición sin antecedentes en sistema de información, sin radicación por la vía habilitada, tampoco se allega anexos de tutela y constancia de recibido, sin embargo, se procedió a contestar en su totalidad como se evidencia con las pruebas aportadas, razón por la cual solicita se deniegue por carencia de objeto. Agrega que, el hecho de que los derechos de petición deban tener una repuesta de fondo, completa y clara; no significa que la respuesta a los mismos, tenga que ser en todos los casos favorables a las solicitudes reclamadas. Que, al haber remitido Protección S.A. la respuesta requerida en el caso y a las direcciones informadas para notificaciones, no debe imponerse en esta instancia carga adicional de demostrar el recibo efectivo de la comunicación, pues nótese que el Articulo 16 de la Ley 1437 de 201 en su numeral 2. Que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, que de llegarse a condenarla se conceda la tutela de manera transitoria, mientras se presenta la demanda ordinaria laboral.

2.3.-Colpensiones dice que la petición se elevó ante AFP PROTECCION S.A, por tal motivo solicita la desvinculación, no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido. Que, con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario Rad. 11001-3105-033-2020-00325-00 cursado ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., se procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación; lo anterior quiere decir que el accionante se encuentra afiliado desde 10/02/1995 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por ellos. Que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano. Con base a las razones expuestas pide se desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva, y se deniegue por improcedente la acción. Posteriormente se allega otro escrito, manifestando que la orden dentro del proceso ordinario No. 2020-00325, es constitutiva de ordenes complejas, y sujeta a un plazo o condición para poder ser exigible a esta entidad, esto es, que PROTECCION cumpla con sus obligaciones de traslado de aportes e historia laboral de manera correcta y concordante, escapando de la orbita de Colpensiones, procede a explicar el procedimiento de traslado de aportes, que al haber estado afiliado y aportando en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por varios años, COLPENSIONES desconoce por completo con que empleadores, bajo que Ingreso Base de Cotización se ha hecho, cual ha sido el momento del aporte, etc. Esa información la traslada la AFP a través del procedimiento descrito con archivo consistente, agrega, que existe un trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial, Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en varias etapas que procede a describir. Que es improcedente la acción de tutela al no existir un perjuicio irremediable, la cual tiene carácter subsidiario para discutir acciones u omisiones de la administración, e insiste se deniegue por improcedente.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que la accionada no atendió debidamente la solicitud: *"-Expliqueme las razones por las cuales no han dispuesto la*

(27-2024-00293-01 / 2 Inst) REVOCA PARA NEGAR POR HECHO SUPERADO devolución de mis aportes pensionales, con sus rendimientos a Colpensiones, sí la decisión judicial, itero, se encuentra ejecutoriada?"., sin que dentro de la respuesta de la accionada le haya indicado a la petente las razones por las cuales no se ha dispuesto la devolución de sus aportes pensionales con rendimientos a Colpensiones. Entonces, como quiera que no existe una respuesta congruente, clara y de fondo a la petición elevada a la accionante a través de su apoderado judicial, dicha omisión conlleva a la vulneración del derecho fundamental alegado.

IMPUGNACIÓN

A su vez, la entidad accionada impugna el fallo, pretendiendo su revocatoria y por ende la absolución de su representada, como quiera que actuaron conforme las disposiciones legales, sin que se haya configurado vulneración de los derechos fundamentales del accionante; y, en su defecto se declare la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta la respuesta complementaria allegada el 1 de abril.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido (27-2024-00293-01 / 2 Inst) REVOCA PARA NEGAR POR HECHO SUPERADO de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Es necesario precisar que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: <u>1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.</u>

Descendiendo al caso concreto, de los fundamentos fácticos de la acción en primer lugar encuentra el Despacho que lo pretendido obedece a que se le dé respuesta de fondo a la solicitud formulada por la accionante el 7 de marzo de 2024 ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Atendiendo al material probatorio obrante en el expediente, es claro el pronunciamiento de la entidad accionada frente a la petición elevada por el peticionario a través de la comunicación calendada 12 de marzo de 2024, la que fue enviada a la dirección consignada en el escrito petitorio, tal y como se desprende de la copia allegada al plenario en donde se le dio respuesta a su petición y se le indico claramente el trámite que se adelantó para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá., en fallo de primera instancia que dispuso el traslado de sus aportes pensionales hacia Colpensiones., junto con todos sus rendimientos financieros. Por lo tanto, cabe recordar que *esta acción no tiene como fin obtener una respuesta favorable a los intereses del petente*, pues la función del juez se limita a procurar una respuesta a la petición y que ésta sea de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, iterase, sin que necesariamente sea propicia al interesado.

Revisada concienzudamente la respuesta emitida por la accionada, se tiene que, en efecto, dicha respuesta tiene la claridad, precisión y congruencia que la misma requiere. El <u>a-quo</u> excedió su apreciación frente a la intención de la petición, cuando resulta que la accionada le informó y comprobó que procedió a la anulación de su cuenta, reportó la novedad respectiva en el Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones SIAFP, luego de ello quedo la vinculación únicamente en Colpensiones; realizó el pago de las cotizaciones a Colpensiones, mediante el archivo plano PRCPGAT20240307.E14, lo que también acreditó en oportunidad. Por lo tanto, la decisión adoptada por el a-quo ahondo demasiado delgado frente a la verdadera intención del escrito petitorio, por lo tanto, la decisión por él adoptara se REVOCA y en su defecto se declara infundada por configurarse la existencia de un hecho superado, dado que la respuesta de la entidad accionada fue emitida y enviada durante el curso de la tutela y con anterioridad a la emisión del fallo de primera instancia.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de fecha el 21 de marzo de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar, DECLARAR INFUNDADA POR HECHO SUPERADO el amparo constitucional deprecado, por las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,

COCK ÁLVAREZ LUĆ JUEZ.-

SC

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real N° 110013103-021-2023-00384-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0028, donde se indicó que la parte actora se pronunció de las excepciones interpuestas en tiempo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Se deja constancia, que dentro del plenario no obra ningún trámite de notificaciones allegado por la parte demandante.

Se reconoce personería al abogado Carlos Arturo Correa Cano, como apoderado de los demandados Fabio Ernesto Moreno Sanabria y Zully Rocio Moreno Mojica, en los términos del poder aportado (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

Para los fines del caso, tener por surtida la notificación a los demandados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 *ejusdem*, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones (archivo 0023), documento que fue compartido conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término se pronunció (archivo 0026).

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las <u>11 30.44</u>, del día <u>13</u>, del mes de <u>Señalar la hora de las <u>2024</u>, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata las normas en cita.</u>

Se relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de sancamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envícn a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (<u>dmontesracendoj.ramajudicial.gov.co</u> y jmolinaiá/cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA/LUCY **COCK** ÁLVARE

Juez Proceso N° 110013103-021-2023-00384-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Bogotá, D. C., siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso Divisorio No. 110013103-021-2023-00449-00 (Dg)

Se agrega a las diligencias las comunicaciones remitidas a los demandados CARLOS EDUARDO TOVAR BARRIOS (a. 0024) y JULIA AMANDA TOVAR BARRIOS (a. 0029), las cuales no serán tenidas en cuenta, por lo que pasa a exponerse:

Se cita en el documento remitido que la notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que prevé:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)".

De la hermenéutica del precepto anterior, se establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se podrán realizar con el envío de la providencia respectiva <u>como mensaje de datos a la dirección electrónica o</u> <u>sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación</u>, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

No obstante, en el presente caso se invocó la norma en mención para enviar la notificación a la dirección física de los demandados, evento en el cual debía cumplir los presupuestos del art. 291 del C.G.P., norma que no ha sido modificada ni derogada.

Por lo tanto, si la parte demandante opta por realizar la notificación a la dirección física de los demandados deberá dar cumplimiento a la norma del Código General del Proceso, por el contrario, si va a efectuar la notificación conforme la Ley 2213 de 2022, esta debe hacerse al canal digital de los demandados dando cumplimiento a los requisitos del art. 8.

En consecuencia, se requiere a la parte actora con el fin de que proceda a notificar legalmente a los demandados en mención atendiendo las directrices señaladas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCX COCK ALVAREZ. JUEZ



Bogotá, D. C., siete de mayo de dos mil veinticuatro

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN Nº 110013103-021-**2023-00503-**00

Se agrega a las diligencias el trámite adelantado por la parte actora para notificar a los demandados, el cual fue infructuoso (a. 0019).

Por lo tanto, atendiendo la solicitud de emplazamiento del demandado JESUS AICARDO ARROYAVE ACEVEDO y de los herederos indeterminados de la señora MERCEDES MUÑOZ ACEVEDO (q.e.p.d.) y cumplidos como se encuentran los presupuestos del art. 293 del C.G.P, el Juzgado dispone:

Emplácese al demandado JESUS AICARDO ARROYAVE ACEVEDO y de los herederos indeterminados de la señora MERCEDES MUÑOZ ACEVEDO (q.e.p.d.); para tal efecto dese cumplimiento a lo regulado por el art. 108 ibidem y art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, al oficio 315 del 01 de abril de 2024 (a. 0022).

En consecuencia, atendiendo la causal de devolución, por Secretaria oficiese nuevamente a la Oficina de Registro poniendo en conocimiento lo manifestado por la entidad demandante en el libelo introductor, respecto a la identificación de la señora Mercedes Muñoz Acevedo (q.e.p.d.).

SIRVASE IDENTIFICAR PLENAMENTE A MERCEDES MU/OZ ACEVEDO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE REGISTRAR. ARTICULOS 285 Y 591 DEL C.G.P. ARTICULOS 10, 16 PARAGRAFO 1 Y 31 DE LA LEY 1579/2012.

En consecuencia, atendiendo la causal de devolución, por Secretaria oficiese nuevamente a la Oficina de Registro poniendo en conocimiento lo manifestado por la entidad demandante en el libelo introductor, respecto a la identificación de la señora Mercedes Muñoz Acevedo (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCT COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D. C, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso declarativo de impugnación de actas de asamblea N° 110013103-021-**2023-00543**-00 (Dg).

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación sobre la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, en contra del auto de 19 de diciembre de 2023 (a. 0007), mediante el cual se niega la solicitud de medida cautelar.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente de manera concreta que se debió decretar la medida cautelar dado que la misma se solicitó en cumplimiento de los estipulado en el inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso, es decir, desde la presentación de la demanda se solicitó la suspensión de los puntos 4,5,6 y 7 del acta de asamblea por ser violatorios de la Ley 222 de 1995, del Código de Comercio, la Ley 1258 de 2008 y de los estatutos, así como su impugnación.

Por lo tanto, la cautela debe atenderse en aplicación de un perjuicio grave en contra de la actora, más cuando se están manejando rubros económicos altos.

Agregó que, la Juez debe hacer un examen de las peticiones y pruebas frente a la aparente violación de la Ley 222 de 1995 (a. 0008).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina univocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos al ocupa al no acceder a la medida cautelar solicitada.

Analizada la medida cautelar solicitada, encaminada principalmente a que "... se decrete la suspensión de los efectos de del acta No. 21 del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) aclarada y adicionada en el acta No. 22 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por CMO COLOMBIA S.A.S., en especial los puntos 4, 5, 6 y 7."; el Despacho encuentra que no procede tal pedimento.

Al respecto regula el inciso segundo del art. 382 del C.G.P., lo siguiente: "En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale".

Powered by **CS** CamScanner

De la hermenéutica de la norma se desprende que la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado podrá presentarse y para el efecto se deberá contrastar la decisión con las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento, el peticionario de la medida hace mención de lo siguiente:

"La medida cautelar es necesaria, por cuanto la administración además de actuar en contra de los lineamientos normativos de la Ley 222 de 1995. Código de Comercio, la Ley 1258 de 2008 y de los estatutos, que impactarian en un perjuicio a la sociedad demandada".

Como se puede observar, si bien cita las leyes que considera vulneradas, no lo hace de manera concreta y expresa de tal forma que le permita al Despacho analizar sobre la procedencia o no de la medida ante la ostensible infracción a las normas que de manera general cita, aspecto que por tanto será objeto de análisis en la sentencia y no en esta etapa procesal.

Y es que para llegar a la conclusión que la parte actora propone en este estado procesal, es necesario efectuar un análisis de fondo tanto del acta de asamblea y las decisiones fustigadas, insiste el Despacho debe dilucidarse en la sentencia y no en esta etapa previa en la cual el juez debe limitarse a la verificación de la condición prevista en el artículo 382 del C.G.P., esto es, la manifiesta infracción del simple análisis efectuado, sin que pueda extenderse, mediante procesos de valoración probatoria propia de los alegatos de conclusión y para efectos de proferir la decisión de fondo.

Por lo tanto, no se repondrá la decisión reprochada, por lo que al ser procedente conforme el numeral 8° del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de 19 de diciembre de 2023 (a. 0007).

SEGUNDO. Por ser procedente, atendiendo las previsiones del numeral 8° del art. 321 del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si asi lo considera necesario, remítase la actuación digitalizada al Superior.

NOTIFÍQUESE.

COCK ÁLVAREZ ALBA LUC JUEZ

Rad. Nº 1100131-03-021-2023-00543-00



Bogotá, D. C., siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso de Servidumbre Nº 110013103-021-2024-00015-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora procedió a efectuar Deposito Judicial a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia, por la suma de \$104.307.855.00, así:

W Banco Agrario de Colombia

						Número de Titulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100009222130	8939990823	GRUPO ENERGIA BOGOTA GRUPO ENERGIA BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	24.02 2024	NO APLICA	\$ 104.307 854,00

De otra parte, por Secretaria corríjase los oficios No. 0159 y 0164 vistos a archivo 0012 y 0013, como quiera que se citó en forma errada la clase de proceso, esto es, expropiación cuando se trata de un proceso de servidumbre.

Así las cosas, elabórese y tramítese nuevamente los oficios en mención. Reliévese que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, procedió a la inscripción de la demanda según se observa en la Anotación No. 16 del folio de matrícula del bien inmueble objeto de servidumbre (a. 0022), por lo que debe efectuarse la aclaración en comento.

De otra parte, se tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., quien presentó escrito solicitando la perdida de competencia (a. 0020).

Secretaria controle el término con el que cuenta la demanda para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

1	
	ALBA LUCY OOCK ALVAREZ
	ALBA LUCY COCK ALVAREZ
	JUEZ

In A All

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00068 00 iniciado por el ciudadano MARLON ALBERTO MEDINA MERCHÁN, identificado con C.C. N° 1.193.149.615 expedida en Málaga, siendo representado por su agente oficioso, la ciudadana DORY INELDA MERCHÁN URIBE, identificada con C.C. N° 63.395.402, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-.

El informe secretarial que obra en el archivo 0015, con el que se informó el silencio de los funcionarios y entidad incidentada, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Toda vez que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, representada por el señor <u>Coronel LUIS HERNANDO</u> <u>SANDOVAL PINZÓN Director de Sanidad Ejército Nacional</u> (disantiuridicatátbuzonejercito.mil.co) y a su superior jerárquico, señor BRIGADIER GENERAL SAMUEL SALINAS VALENCIA Comandante <u>Comando de Personal Ejército Nacional</u> (coperábuzonejercito.mil.co; juridicacoperábuzonejercito.mil.co), guardó silencio a los requerimientos efectuados con los autos del 19 de marzo, 3 y 15 de abril de los corrientes (archivos 0003, 0006, 0010), al igual que con el proveído con el cual se abrió al trámite en el presente incidente de desacato adiado 23 de abril de los cursantes (archivo 0013), no ha dado cumplimiento al fallo emitido en este asunto, el Despacho **DISPONE**:

ABRIR A PRUEBAS cl presente asunto por cl término de ley, y, en consecuencia, se decretan como tales las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE (ACCIONANTE)

Téngase como prueba la actuación surtida y documental arrimada al encuadernamiento digital, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal represente.

PARTE INCIDENTADA (ACCIONADA)

Téngase como prueba la actuación surtida y documentada arrimada al encuadernamiento digital, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal represente.

POR EL DESPACHO:

Ofíciese a la señor <u>Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL</u> <u>PINZÓN Director de Sanidad Ejército Nacional</u> (disan.juridica@buzonejercito.mil.co) y a su superior jerárquico, señor <u>BRIGADIER GENERAL SAMUEL SALINAS VALENCIA Comandante</u> <u>Comando de Personal Ejército Nacional (coper@buzonejercito.mil.co;</u> juridicacoper@buzonejercito.mil.co) de cumplimiento a la sentencia proferida el 6 de marzo de 2024, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto "dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a ordenar al funcionario competente proceda a efectuar el trámite administrativo y presupuestal, el cual no podrá pasar de los (5) CINCO DÍAS siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, para la entrega de la "silla de baño convencional, elaborada con material lavable y resistente y suave al tacto paciente con escara sacra, con reposabrazos abatible, reposapiés bipodales regulable en altura y extraíble -OTP ortesis AFO (tobillo pie) rígida formada bajo molde en polipropileno, forrada en caucho espuma que se lleve cuello de pie a 90 grados con correas de sujeción para uso de calzado convencional cantidad 2 unidades -colchón antiescaras " (sic), sin trabas administrativas de ninguna clase, y posterior a ello, la entrega del insumo antes referido en las características dispuestas por el médico tratante, sin que exceda el término de TREINTA (30) DÍAS posteriores a la autorización" (sic).

Por Secretaria adjúntese copia de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela dentro de la cual se inició el presente incidente de desacato, los autos de requerimiento, apertura del trámite incidental y de este proveído.

NOTIFIQUESE,

LUCY COCK AI JUEZ ID N° 11001 🗡 03 021 2024 00068 00 JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO 0.21 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



Rama ludicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro

(2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 1100140030**81-2024-00079-01**

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido el 18 de marzo de 2024 por el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC, dentro de la acción de tutela instaurada por ALFONSO LOPEZ LUIS en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 5 de abril de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que solicita el amparo de su derecho fundamental de petición en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con el fin de que se resuelva de fondo la solicitud presentada el 12 de diciembre de 2023.

1.2.- Que en la fecha referida radicó una petición ante la entidad accionada, en la que reclamó que la orden de comparendo#1621043 fuera borrada de la información que aparece en el Simit.

1.3.- Que a la fecha aún no ha obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por auto del 8 de marzo de 2024 se admitió esta acción constitucional, y se ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En esa misma providencia se vinculó de oficio al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT– administrado por la CONCESIÓN RUNT 2.0 SAS, al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT– de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS y a LA SEDE OPERATIVA DE COTA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

2.2.- La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA se opuso al amparo solicitado, por cuanto en oficio del 11 de marzo de 2024, respondió de fondo la reclamación del censor, en donde informó que la orden de comparendo #1621043 fue eliminada de la base de datos y descargada de plataformas; por lo que pidió que se declarara la improcedencia del amparo por hecho superado.

2.3.- La CONCESIÓN RUNT 2.0 SAS Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS adujeron que no transgredieron la garantía superior del actor.

2.4.- La SEDE OPERATIVA DE COTA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, guardo silencio.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando el amparo deprecado, por carencia de objeto al configurarse el hecho superado, pues existe prueba dentro del plenario que el derecho de petición del accionante fue debidamente atendido por la entidad accionada ante quien se elevó.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando que la entidad accionada MIENTE al Administrador de Justicia en cuanto a la expresión indicada, pues en la fecha 21-03-2024 al hacer el ingreso a la base de datos del SIMIT, el comparendo 1621043, aún se ENCUENTRA, se CONTEMPLA en la base de datos de la Federación Colombiana de Municipios y del cual anexa pantallazo.

(81-2024-00097-01 / 2 Inst) CONFIRMA NIEGA POR HECHO SUPERADO 2

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente. Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Es necesario precisar que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: <u>1. Ser oportuna; 2. Resolver de</u> fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; <u>3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no</u> implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta

en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

4

Descendiendo al caso concreto, de los fundamentos fácticos de la acción en primer lugar encuentra el Despacho que lo pretendido obedece a que se le dé respuesta de fondo a su solicitud formulada el 12 de diciembre de 2023 ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en la cual solicitó que se ordene a la accionada pronunciarse y dar respuesta a la petición y eliminar de la base de datos del SIMIT la anotación del comparendo 1621043.

Atendiendo al material probatorio obrante en el expediente, es claro el pronunciamiento de la entidad accionada frente a la petición elevada por el peticionario a través de la comunicación calendada 11 de marzo de 2024, y notificada el 12 de marzo de 2024 en la dirección electrónica consignada en el escrito petitorio, esto es, <u>asesoríasyprocedimientos(a gmail.com</u> tal y como se desprende de la lectura del escrito allegado.

En vista de lo manifestado por el accionante frente a que la entidad accionada mintió al momento de indicar que ya retiro la anotación del comparendo, este Despacho procedió a verificar directamente en la página del SIMIT, encontrando que efectivamente para la cedula del accionante, la 80430027, no le figura anotación alguna (ver recorte).



Por lo tanto, cabe recordar que **esta acción no tiene como fin obtener una respuesta favorable a los intereses del petente**, pues la función del juez se limita a procurar una respuesta a la petición y que ésta sea de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, iterase, sin que necesariamente sea propicia al interesado.

En vista de las anteriores consideraciones, resulta válida la argumentación planteada por el <u>a-quo</u> para negar el amparo, ya que la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada; por lo que se confirmará el fallo de primera instancia al encontrarse ajustado a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha el 18 de marzo de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y corriginguese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y ¢ØMPLASE, ALBA ĽÚCY CÓCK ALVAREŹ ÚΕΖ

SC

BOGOTÁ, D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2024 00114 00 iniciado por la ciudadana CHRISTIE JOHANNA DAZA ARAGÓN, identificada con C.C. 52.855.596, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-.

El informe secretarial que obra en el archivo 0006, donde se indicó el silencio del ente incidentado al requerimiento efectuado, se agrega a los a autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta que el ente incidentado guardó silencio al requerimiento contenido en el auto del 26 de abril pasado (archivo 0004), por lo que se le requerirá por segunda ocasión para que dé cumplimiento al fallo de tutela proferido pro esta judicatura.

Expuesto lo anterior, este Despacho, **DISPONE**:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** por **SEGUNDA OCASIÓN** al Dr. JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS¹ en su calidad a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, a fin de que se sirva informar los motivos y/o razones por las que no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo proferido el 3 de abril de 2024, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto "(...) proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 17 de mayo de 2023, bajo el radicado DESCLF23-001069, con el que solicitó eldesarchive delproceso EJECUTIVO SINGULAR N° 11001400302820140017600, siendo demandante DIEGO ALEJANDRO DAZA ARAGÓN y demandada CHRISTIE JOHANNA DAZA ARAGÓN, que cursó en Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., archivada en la caja 82 del año 2017 y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente" (sic).

De igual forma, para que indique cuáles son los funcionarios y dependencias que deben acatar la orden impartida por esta judicatura en el fallo de tutela en comento.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de TRES (3) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado via institucional correo del Juzgado (ccto21bt(a cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y, al incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

UCY ÇOCK ALVAREZ ÍUEZ

https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicialde-bogota